INSTRUCCIÓN 1/2014

INSTRUCCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y CAMBIO CLIMÁTICO EN RELACIÓN A LA INCIDENCIA TERRITORIAL DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO GENERAL Y LA ADECUACIÓN DE LOS MISMOS A LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.

INTRODUCCIÓN

Esta Instrucción tiene como objeto establecer criterios, orientaciones y aclaraciones para los distintos órganos de la Administración de la Junta de Andalucía con competencia en las materias de ordenación del territorio y urbanismo en relación a la incidencia territorial de los instrumentos de planeamiento urbanístico y la adecuación de sus determinaciones al planeamiento territorial, así como el análisis y valoración de estas cuestiones en los informes que han de emitir estos órganos durante la tramitación y aprobación de dichos instrumentos.

La Instrucción unifica y actualiza el contenido de instrucciones anteriores, adaptándolo a la regulación establecida por el Decreto 36/2014, de 11 de febrero. Específicamente, se establecen criterios para evaluar los crecimientos urbanísticos propuestos por el planeamiento, en relación a la regulación de la Norma 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA); y aborda el proceso de adecuación del planeamiento urbanístico a este Plan de Ordenación del Territorio, tal como se recoge en el artículo 3 del Decreto - Ley 5/2012, de 27 de noviembre.

En su elaboración se ha tenido en cuenta la jurisprudencia habida en estos años en relación con la intervención de la Comunidad Autónoma en el análisis y control del planeamiento urbanístico municipal, su adecuación a la planificación territorial y su posible incidencia territorial y, específicamente, las sentencias del TSJA que resuelven diversos recursos planteados contra el Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, por el que se adapta el POTA (5119/2010, STSJA 5120/2010, y 5155/2010, entre otras).

La Instrucción se estructura en tres capítulos y un anexo, con el siguiente alcance:

Capítulo I. Sobre la adaptación del planeamiento urbanístico general al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.
Se establecen criterios para la comprobación de la adecuación del planeamiento urbanístico general a los planes de ordenación del territorio y, especialmente, para los procesos de adaptación de los Planes Generales de Ordenación Urbanística al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, conforme se establece en el artículo 3 del Decreto Ley 5/2012, de 27 de noviembre.

Capítulo II. De los informes de incidencia territorial.
Se especifican las reglas para la elaboración, estructura y tramitación de los referidos informes por parte de los órganos responsables para su emisión, conforme se especifica por la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía (LOTA), la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), el Decreto 36/2014, de 11 de febrero y la Orden de 3 de abril de 2007, por la que se regula la emisión de estos informes.

Capítulo III. Sobre el cómputo de los crecimientos urbanísticos establecidos por el planeamiento urbanístico general.
Tomando como premisa los criterios generales de crecimiento que se establecen por la Norma 45 del POTA, se especifican las reglas para la comprobación de la adecuación a la misma de los crecimientos propuestos por el planeamiento urbanístico general, incidiendo especialmente en la

necesidad de que el planeamiento general justifique los crecimientos propuestos de forma coherente con la tendencia seguida en los últimos años y sus necesidades futuras.

Esta Instrucción deja sin efectos las siguientes:

- Instrucción 1/2007, sobre la elaboración y tramitación de los informes de incidencia territorial de los Planes Generales de Ordenación Urbanística.
- Instrucción de 4 de julio de 2008 sobre el informe territorial de las Adaptaciones Parciales.
- Instrucción 1/2013, sobre criterios para la medición del crecimiento urbanístico conforme a la Norma 45 del POTA.

La Instrucción se formula en desarrollo de las competencias asignadas a la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático en el artículo 6 Decreto 142/2013, de 1 de octubre y en el artículo 5 del Decreto 36/2014, de 11 de febrero.

CAPÍTULO I

SOBRE LA ADAPTACIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO GENERAL AL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA.

1. REVISIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO GENERAL PARA SU ADAPTACIÓN AL POTA.

A) El artículo 3 del Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, establece la obligación de adaptar el planeamiento urbanístico general a las determinaciones establecidas en el POTA y a los criterios para su desarrollo, con los requisitos y en los plazos que en este artículo se especifican.

B) La adaptación al POTA deberá producirse en el plazo fijado por el respectivo instrumento de planeamiento general a la entrada en vigor del Decreto-Ley o, si no lo estableciera, en el plazo máximo de ocho años desde su aprobación definitiva por la Consejería competente en materia de urbanismo. De esta norma se deducen las siguientes consecuencias:

a) El plazo para la adaptación será el que expresamente se establezca por el planeamiento general mediante una fecha de conclusión perfectamente determinada (ejemplo: a los ocho años de su aprobación definitiva). En este sentido, no podrá considerarse como plazo a los efectos de la adaptación las condiciones para la revisión que puedan establecerse por el planeamiento general (por ejemplo: se revisará cuando se haya ejecutado el 80% del suelo urbanizable).

b) Este plazo será el que se establece por el planeamiento general en el momento de la entrada en vigor del Decreto Ley. Cuando el planeamiento general no fije un plazo expreso, la adaptación deberá producirse en el plazo máximo de ocho años desde su aprobación definitiva por la Consejería competente en materia de urbanismo.

C) La adaptación del planeamiento general al POTA se llevará a cabo mediante su revisión, que podrá ser total o parcial. En cualquier caso, la adaptación comportará la adecuación del modelo urbanístico del municipio a las normas y directrices que se establecen en el mismo, así como a las determinaciones de los demás planes territoriales vigentes.

D) La adaptación conllevará la adecuación de la nueva ordenación urbanística que se proponga a los parámetros de crecimiento establecidos por la Norma 45 del POTA. Se podrá mantener la clasificación del suelo urbanizable existente si es compatible con el modelo de ciudad definido por el POTA y demás planes territoriales que sean de aplicación en el municipio, adecuando, en todo caso, la nueva programación que se establezca a dicha Norma conforme a lo dispuesto en esta Instrucción.

E) En los municipios no adaptados al POTA se podrán tramitar innovaciones del planeamiento y planes de sectorización siempre que los crecimientos urbanísticos que se propongan, sumados a los de aquellos ámbitos pendientes de desarrollo, no superen los parámetros de la Norma 45, conforme a las reglas establecidas para el cómputo de dichos crecimientos en esta Instrucción.

F) El planeamiento general aprobado con posterioridad a la entrada en vigor del POTA se entenderá ajustado a sus determinaciones sin necesidad de revisión del instrumento de planeamiento.

2. ESTUDIOS PREVIOS DE ADAPTACIÓN AL POTA.

A) Los municipios podrán redactar y aprobar estudios previos, conforme a lo previsto por el artículo 28 de la LOUA con el objeto fijar las bases para la adaptación de su planeamiento municipal a las determinaciones del POTA.

La iniciativa para la formulación de estos estudios previos corresponde, en todo caso, al municipio y se tramitarán conforme a la legislación de régimen local. La falta de estos estudios, en ningún caso, invalidará el proceso de adaptación del planeamiento urbanístico a la planificación territorial.

B) Estos estudios previos, para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 28.1 de la LOUA, deberían especificar las características básicas de la ordenación urbanística que se pretenda establecer, justificando expresamente su adecuación a:

- El modelo de ciudad definido en el POTA y en los demás planeamientos territoriales que sean de aplicación en el municipio.
- Los parámetros de crecimiento establecidos por la Norma 45 del POTA.
- Las normas y directrices establecidas por los planes de ordenación del territorio.

C) Los municipios podrán solicitar, en aras al principio de colaboración interadministrativa, informe facultativo en materia de ordenación del territorio y urbanismo a la Delegación

Territorial correspondiente sobre el estudio previo que se elabore, el cual se emitirá en el plazo máximo de un mes.

D) Los informes facultativos que se emitan sólo tendrán efectos administrativos internos preparatorios, de acuerdo con el artículo 28.2 de la LOUA, sin que en ningún caso sustituyan el pronunciamiento de los órganos competentes para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

3. TRAMITACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO EN MUNICIPIOS CON PLANEAMIENTO GENERAL NO ADAPTADO AL POTA.

A) Conforme a lo dispuesto en el Art. 3.2 del Decreto-Ley 5/2012, para el caso de instrumentos de planeamiento urbanístico general no adaptado al POTA, transcurrido el plazo para la revisión sin que ésta se haya aprobado, *"... no se podrán tramitar instrumentos de planeamiento de desarrollo que supongan para el municipio un crecimiento superior a los límites establecidos en la Norma 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y en los criterios para su desarrollo".*

En aplicación de esta disposición, no podrán tramitarse aquellos instrumentos de planeamiento de desarrollo que ordenen crecimientos urbanísticos (en superficie o población) que, sumados a los de aquellos planeamientos aprobados definitivamente y pendientes de ejecución, superen los parámetros establecidos en la Norma 45 del POTA. A estos efectos, no se considerarán que están pendientes de ejecución los ámbitos que tengan aprobado e inscrito el proyecto de reparcelación.

Quedarán fuera del ámbito de aplicación del referido artículo 3.2 del Decreto-Ley 5/2012, los Estudios de Detalle y los Planes Especiales de Reforma Interior, al desarrollar ámbitos de suelo urbano, no computables a efectos de los parámetros de crecimiento de la Norma 45 del POTA.

Corresponderá al propio municipio, en el marco de sus competencias para el desarrollo del planeamiento urbanístico, establecer el orden de ejecución de los ámbitos pendientes de desarrollo, respetando, en todo caso, las previsiones del planeamiento general sobre programación, desarrollo y gestión.

B) Los instrumentos de planeamiento de desarrollo deberán justificar la procedencia de su tramitación, por no encontrarse en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del apartado A) anterior.

C) La verificación de estas exigencias se realizará a través de los informes al planeamiento de desarrollo que debe emitir la Comunidad Autónoma conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística. La falta de la justificación expresa será causa suficiente para efectuar requerimiento de subsanación, sin que proceda emitir informe hasta que no se aporte la misma, toda vez que dicha justificación es la que faculta para continuar la tramitación del instrumento de desarrollo.

CAPÍTULO II

DE LOS INFORMES DE INCIDENCIA TERRITORIAL

1. CARÁCTER DEL INFORME

El informe de incidencia territorial tiene carácter preceptivo y no vinculante conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava de la LOUA.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A) El informe de incidencia se emitirá para los instrumentos de planeamiento general (Planes Generales de Ordenación Urbanística, Planes de Ordenación Intermunicipal y Planes de Sectorización).

B) También se emitirá a las innovaciones del planeamiento general que, teniendo incidencia territorial, afecten a la ordenación estructural. En todo caso, se entiende que la innovación estructural tiene incidencia territorial cuando adopte determinaciones sobre la estructura de asentamientos, modifique la clasificación del suelo urbanizable, altere el régimen de protección del suelo no urbanizable, o afecte a los sistemas generales de interés o incidencia supramunicipal.

C) Para el supuesto de instrumentos de planeamiento urbanístico en los que, aún habiéndose solicitado informe de incidencia territorial, se concluya que no tienen incidencia territorial, procederá la emisión de dicho informe indicando tal circunstancia.

D) En aquellos informes que traen causa de innovaciones sucesivas, el informe recogerá las actuaciones anteriores así como otros informes emitidos, a fin de que pueda darse un tratamiento unitario a la valoración de la incidencia territorial.

E) No procederá la emisión del informe de incidencia territorial en los procedimientos de Adaptación Parcial del planeamiento general a la LOUA, sin perjuicio de que, en los informes a los documentos de adaptación se verifique su adecuación a las normas de aplicación directa establecidas por el planeamiento territorial vigente. Para ello, desde el Servicio de Urbanismo de la correspondiente Delegación Territorial se podrá solicitar informe de los servicios técnicos de ordenación del territorio, si se estima necesario.

3. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL INFORME.

A) La solicitud y remisión del informe de incidencia territorial emitido por los órganos competentes, se realizará conforme a lo dispuesto en el Decreto 36/2014, a través de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística.

B) La valoración de la incidencia territorial de los instrumentos de planeamiento general y sus revisiones totales por los órganos colegiados (Consejo Asesor de Ordenación del

Territorio y Urbanismo de Andalucía y Comisiones Territoriales de Ordenación del Territorio y Urbanismo) que se especifica en los artículos 12.1.k) y 18.2.e) del Decreto 36/2014, se llevará a cabo preferentemente antes de la sesión de coordinación de informes a que hace referencia la disposición adicional primera del mencionado Decreto.

C) El informe de incidencia territorial se suscribirá por la persona titular del órgano competente para su emisión y contendrá la valoración sobre la incidencia territorial del instrumento de planeamiento. A este informe se adjuntará la valoración efectuada por el órgano colegiado que se especifica en el apartado anterior y el informe de los servicios técnicos.

D) Los informes técnicos serán elaborados, según proceda, por los Servicios de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático o la Oficina de Ordenación del Territorio de las Delegaciones Territoriales, sin perjuicio de los informes complementarios que en materia urbanística pudieran solicitarse si se estima necesario.

E) Para la emisión de los informes que correspondan a la persona titular de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático, los servicios técnicos de la misma podrán recabar informe complementario a la Delegación Territorial correspondiente sobre aquellos aspectos que se consideren relevantes para una mejor valoración de la incidencia territorial.

F) El órgano competente para la emisión del informe de incidencia territorial remitirá una copia del mismo a la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático, a la Dirección General de Urbanismo o la Delegación Territorial correspondiente, para su conocimiento.

G) El informe urbanístico que se elabore para la resolución sobre la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el informe de incidencia territorial.

Para esta verificación desde los servicios técnicos de urbanismo, en función de la complejidad del instrumento de planeamiento, podrá solicitarse informe de ordenación del territorio de carácter interno, al servicio u oficina que haya informado sobre su incidencia territorial. En todo caso, este informe se solicitará en el supuesto de nuevos Planes Generales y de sus revisiones totales o parciales.

H) En los casos en que proceda la emisión del informe de incidencia territorial y éste no hubiera sido solicitado por el Ayuntamiento durante la tramitación del instrumento de planeamiento, en el trámite de la resolución definitiva se requerirá al Ayuntamiento para su subsanación, por encontrarse el expediente incompleto a los efectos del artículo 33 de la LOUA. En ningún caso procederá la emisión de oficio de dicho informe.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INCIDENCIA TERRITORIAL POR EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) Los instrumentos de planeamiento general, conforme a lo dispuesto en la D.A. segunda de la LOTA y artículo 165 del POTA, deberán justificar de forma expresa la incidencia de sus determinaciones en la ordenación del territorio.

B) Esta justificación deberá incluirse en la Memoria Justificativa del instrumento de planeamiento, y comprenderá al menos:

a) Una síntesis de las determinaciones que guarden relación con la incidencia territorial y su coherencia con el POTA y demás planes territoriales que les sean de aplicación.

b) La justificación de los criterios utilizados para dimensionar los crecimientos urbanísticos propuestos conforme a lo dispuesto en la Norma 45 del POTA y su adecuación o no a dicha Norma. El cómputo de los crecimientos urbanísticos deberá referirse tanto al instrumento de planeamiento que se tramita como, en su caso, a las innovaciones habidas o en proceso de tramitación que puedan incidir sobre dicho cómputo.

C) La ausencia de la documentación justificativa no impedirá la emisión del informe de incidencia territorial, que deberá elaborarse con la información que se disponga, si bien se dejará constancia de esta deficiencia en el informe para que sea subsanada antes de la resolución sobre la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento, con la advertencia de que su incumplimiento podrá ser causa de suspensión de su aprobación definitiva.

5. ALCANCE Y CONTENIDO DEL INFORME

A) Alcance del informe:

El informe tiene por objeto valorar la incidencia territorial de las determinaciones de los instrumentos de planeamiento general y su coherencia con los instrumentos de planificación territorial vigentes, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LOTA y Disposición Adicional Octava de la LOUA, así como respecto de otros pronunciamientos con incidencia en la ordenación del territorio (Actuaciones de Interés Autonómico, Campos de Golf de Interés Turístico, etc.).

Así mismo se valorará el grado de justificación que lleva a cabo el planeamiento en relación con su adecuación a planes y programas sectoriales con incidencia territorial, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre la viabilidad de sus determinaciones corresponda a la administración sectorial correspondiente.

B) Contenido y estructura del informe:

El informe técnico se ajustará en cada caso a las características y complejidad del instrumento de planeamiento objeto de valoración, con la siguiente estructura y contenidos:

a) INTRODUCCIÓN:

- Identificación del instrumento de planeamiento.
- Referencia a la solicitud de informe por el Ayuntamiento y a la tramitación habida.
- Normativa de aplicación para la emisión del informe y la procedencia de su emisión.
- Efectos y alcance del informe de incidencia territorial

b) CARACTERIZACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO:

- Caracterización territorial del municipio
- Planes territoriales, Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y pronunciamientos del Consejo de Gobierno de alcance territorial vigentes en el ámbito de análisis.

c) DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE LA INCIDENCIA TERRITORIAL:

En base a lo especificado en el apartado A) anterior, la valoración de la incidencia territorial se llevará a cabo, según proceda, respecto a los siguientes aspectos:

a. Sistema de Asentamientos:

Sobre la coherencia del desarrollo urbanístico propuesto con el modelo de ciudad establecido en el POTA, su incidencia supramunicipal y la adecuación de los crecimientos propuestos a la Norma 45. También será objeto de análisis la incorporación de los asentamientos urbanísticos en suelo no urbanizable.

b. Sistemas de Comunicaciones y Transportes:

Sobre la repercusión de los crecimientos propuestos en la capacidad y funcionalidad de los sistemas existentes o proyectados, la integración de las redes municipales en los sistemas supramunicipales, y las medidas adoptadas en relación a la movilidad e intermodalidad. Adecuación de la ordenación propuesta a los planes de infraestructuras con incidencia territorial.

c. Sistema de Equipamientos y Espacios Libres:

Sobre las previsiones del planeamiento en relación con los sistemas generales para dotaciones y equipamientos de carácter supramunicipal y su justificación

por el planeamiento respecto de los planes territoriales y planes o programas sectoriales en esta materia.

d. Ordenación de Usos Productivos de Base Urbana:

Sobre el dimensionado de suelo para usos productivos y la adecuación de la ordenación propuesta a las necesidades del territorio donde se enmarca el municipio y sus condiciones de accesibilidad. Justificación de las previsiones adoptadas en planes territoriales y planes o programas sectoriales.

e. Infraestructuras y Servicios Básicos:

Sobre las determinaciones del planeamiento en relación con la capacidad y suficiencia de las infraestructuras del ciclo del agua, energía y telecomunicaciones, tratamiento de RSU y su incidencia supramunicipal. Justificación de las previsiones adoptadas en planes territoriales y planes o programas sectoriales.

f. Protección del Territorio y Prevención de Riesgos Naturales

Sobre la definición de las categorías de protección del suelo no urbanizable, por legislación específica o planificación territorial y su coherencia con la protección establecida por el propio planeamiento municipal. Tratamiento del paisaje y el patrimonio natural e histórico, así como las medidas para la prevención de riesgos. Justificación de las previsiones adoptadas en planes territoriales y planes o programas sectoriales.

d) CONTENIDOS ADICIONALES EN MATERIA URBANÍSTICA

Para facilitar la colaboración y coordinación con los municipios en la tramitación del planeamiento general, y por su directa vinculación con aspectos que afectan a la incidencia territorial de los instrumentos de planeamiento urbanístico o por considerarse determinantes en dicha tramitación, el informe de incidencia podrá recoger otros aspectos relacionados con:

- En el caso de innovaciones, justificación del procedimiento utilizado para la alteración de las determinaciones vigentes (modificación-revisión), conforme a lo establecido en el art. 37.2 de la LOUA, a efectos de determinar la sostenibilidad y trascendencia de la actuación.

- Documentación del instrumento de planeamiento señalando las deficiencias sustanciales de la misma que incidan en su tramitación, contenido o pronunciamiento de las administraciones u organismo gestores de intereses públicos afectados (Memoria Justificativa, Resumen Ejecutivo, Informe de Sostenibilidad Económica y demás documentación especificada en el art. 19 de la LOUA).

- Adecuación de la clasificación y categorías del suelo a la legislación urbanística. Con especial atención al suelo urbano (consolidado y no consolidado), por su directa implicación en el sistema de cómputo de los crecimientos propuestos, de acuerdo con los requisitos especificados para esta clase de suelo en el artículo 45 de la LOUA.

- Cumplimiento del estándar establecido en el art. 10 de la LOUA para el Sistema General de Espacios Libres, y su relación con el preexistente. Funcionalidad del sistema en relación con otras infraestructuras territoriales (vías pecuarias, corredores verdes, etc.).

- Cualquier otro aspecto que pudiera considerarse de relevancia.

Para estas cuestiones, desde los servicios técnicos de ordenación del territorio, en función de la complejidad del instrumento de planeamiento, podrá solicitarse, informe urbanístico de carácter interno, al servicio de urbanismo que deba informar sobre su aprobación definitiva. En todo caso, este informe se solicitará en el supuesto de nuevos Planes Generales y de sus revisiones totales o parciales.

e) CONCLUSIONES

En este apartado deberá recogerse las deducciones derivadas de la valoración territorial que permitan un pronunciamiento del órgano competente para la emisión del informe.

f) ANEXO: CUADRO RESUMEN - CÓMPUTO DEL CRECIMIENTO URBANÍSTICO.

Para facilitar la lectura del informe, todos los cálculos que se efectúen sobre los crecimientos urbanísticos se incluirán en este Anexo, debiendo figurar en el cuerpo del informe sólo las conclusiones sobre esta materia.

CAPÍTULO III

SOBRE EL CÓMPUTO DE LOS CRECIMIENTOS URBANÍSTICOS ESTABLECIDOS POR EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO GENERAL

1. DIMENSIONADO DE LOS CRECIMIENTOS URBANÍSTICOS

Los crecimientos urbanísticos propuestos por los instrumentos de planeamiento general deberán dimensionarse, conforme a lo dispuesto en el apartado 4.a) de la Norma 45 del POTA, *"en función de parámetros objetivos (demográficos, del parque de viviendas, de los usos productivos y de la ocupación de nuevos suelos por la urbanización), y su relación con la tendencia seguida para dichos parámetros en los últimos diez años, debiendo justificarse adecuadamente una alteración sustancial de los mismos".*

A) Dinámica de crecimiento del municipio:

Para evaluar la dinámica de crecimiento del municipio en los últimos diez años, se analizará la justificación que realiza el instrumento de planeamiento respecto, entre otros, de los siguientes parámetros:

- Evolución del parque de viviendas por tipos, distinguiendo al menos entre principales y secundarias, ocupadas y vacías, libres y protegidas.

- Dinámica de la población, relativa a la evolución demografía y la formación de hogares.

- Grado de desarrollo y ejecución del planeamiento vigente, según usos del suelo (residencial, industrial, terciario y turístico), en función del planeamiento de desarrollo tramitado y aprobado, instrumentos de gestión y ejecución tramitados y aprobados, licencias concedidas, etc.

- Desarrollo y ejecución de los sistemas generales de carácter municipal y supramunicipal.

- Caracterización y evolución de los asentamientos urbanísticos irregulares en suelo no urbanizable.

B) Valoración del dimensionado del crecimiento urbanístico necesario propuesto:

a) Para valorar la dimensión del crecimiento urbanístico propuesto por el instrumento de planeamiento se tendrán en cuenta, entre otros, lo siguiente:

- La delimitación del suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado, ajustada a los criterios reglados establecidos en la LOUA.

- La justificación de las necesidades de suelo urbanizable deducidas de la dinámica de crecimiento del municipio, según usos del suelo (residencial, industrial, terciario y turístico), incluyendo aquellos factores correctores que puedan incidir en el dimensionado, tales como la situación del mercado inmobiliario, la complejidad del sistema de asentamientos del municipio, las previsiones de la política de vivienda y demás circunstancias que afecten al municipio o al área territorial en la que se inserta.

- Las necesidades de suelo urbanizable derivadas de las actuaciones de interés supramunicipal, previstas en los instrumentos de ordenación del territorio (POT subregionales, declaraciones de interés autonómico, campos de golf de interés turístico, etc.), en planes sectoriales o planes de desarrollo económico con incidencia en el municipio.

- La incorporación al planeamiento de asentamientos urbanísticos en suelo no urbanizable, conforme a los dispuesto en el Decreto 2/2012, de 10 de enero.

- La extensión del suelo urbanizable no sectorizado, proporcionadamente con el crecimiento urbanístico programado para el municipio.

b) El dimensionado de la ordenación urbanística propuesta no podrá sobrepasar las necesidades de crecimiento del municipio a medio plazo, en los términos señalados por el artículo 8.1 de la LOUA. A estos efectos, como criterio de valoración en los informes técnicos que se elaboren, la programación no podrá superar en ningún caso la de dos periodos de crecimiento de ocho años.

C) Adecuación del crecimiento urbanístico a las condiciones exigidas por el POTA:

En el informe de incidencia territorial al instrumento de planeamiento se valorará la adecuación de los crecimientos propuestos a las necesidades que demande la dinámica de crecimiento del municipio en los últimos diez años y a aquellas otras necesidades futuras que debidamente queden justificadas, conforme a los criterios anteriores, así como el ajuste de estos crecimientos a los criterios y parámetros recogidos en la Norma 45 del POTA.

En los casos en los que los crecimientos propuestos sean superiores a los que se deduzcan de la dinámica de crecimiento del municipio en los diez últimos años, e incluso superiores a los parámetros de crecimiento de la Norma 45 del POTA, se analizará en los referidos informes la justificación que, de dichos crecimientos, contenga el planeamiento objeto de análisis y, a la vista de ello, se establecerá la valoración positiva o negativa sobre su idoneidad.

2. DETERMINACIÓN DE LA POBLACIÓN Y DE LA SUPERFICIE BASES DE CÁLCULO:

A) Determinación de la población base de cálculo (población existente):

A los efectos de verificar la adecuación del crecimiento poblacional propuesto por un instrumento de planeamiento general a la Norma 45 del POTA, se tomará como población existente base del cálculo la que figure en el último Padrón Municipal de Habitantes en el momento en el que proceda la verificación:

a) En los informes de incidencia territorial, se tomará la población existente en el momento de la aprobación inicial.

b) En los informes previos a la aprobación definitiva, se tomará la población existente en el momento de la aprobación definitiva, tal como se especifica en el apartado 4 de la Disposición Adicional segunda del Decreto 11/2008, de 22 de enero.

B) Determinación de la superficie base de cálculo (suelo urbano existente):

a) La superficie base para el cálculo del crecimiento superficial será el resultado de la suma de las superficies del suelo urbano consolidado y del suelo urbano no consolidado, tal como se propone por el planeamiento general objeto de verificación, verificándose el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos por el apartado 1 del artículo 45 de la LOUA para que un determinado terreno pueda ser considerado como suelo urbano. Esta comprobación debe figurar expresamente en los informes técnicos que se elaboren.

b) Conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.A.a) del Decreto 2/2012, no se computará como suelo urbano existente los terrenos ocupados por los asentamientos producidos de forma irregular que el Plan General de Ordenación Urbanística clasifique como suelo urbano no consolidado.

c) Para el caso de revisiones parciales, modificaciones, planes de sectorización y planes de ordenación intermunicipal la suma de suelo urbano consolidado y no consolidado vendrá determinada por la clasificación del planeamiento vigente teniendo en cuenta el desarrollo y ejecución del mismo de acuerdo con lo establecido por el artículo 45.1.c) de la LOUA.

3. REGLAS PARA EL CÓMPUTO DEL CRECIMIENTO URBANÍSTICO PROPUESTOS.

A) Reglas para el cómputo temporal de los crecimientos:

La Norma 45 del POTA establece en su apartado 4.a) que con carácter general no se admitirán crecimientos que *"supongan incrementos de suelo urbanizable superiores al 40% del suelo urbano existente ni los crecimientos que supongan incrementos de población superiores al 30% en ocho años"*, sin perjuicio de los criterios específicos establecidos en la planificación territorial.

A tales efectos, se dividirá el plazo de vigencia del Plan General en periodos sucesivos de ocho años desde su aprobación definitiva. En cada uno de estos periodos se comprobará el cumplimiento de los parámetros de crecimiento establecidos en esta Norma.

Para la aplicación de este precepto, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Planes Generales de Ordenación Urbanística y sus revisiones totales:

a. Los Planes Generales y sus revisiones totales, en aplicación del artículo 10.3 de la LOUA, y como determinación de ordenación estructural, deberán contener *"...las previsiones generales de programación y gestión..."* que, entre otras cuestiones, referirán el ámbito temporal en el que está previsto el desarrollo de los crecimientos urbanísticos propuestos.

b. Para la valoración de los crecimientos propuestos respecto a lo establecido en la Norma 45 del POTA, se tomará como periodo de cálculo los primeros ocho años. En el caso de que la programación abarque un plazo mayor, cuyo límite será el medio plazo señalado en el apartado 1.B) de este Capítulo, la valoración se extenderá hasta cubrir el plazo programado, con los mismos parámetros y criterios establecidos por la referida Norma.

c. En el caso de que la programación no existiera, o de la misma no pueda deducirse qué crecimientos urbanísticos están programados para los primeros ocho años, se contabilizarán como pertenecientes a ese periodo, la totalidad de los crecimientos propuestos. Sin perjuicio de hacer constar esta deficiencia en el informe de incidencia territorial, para su subsanación.

d. En el supuesto de que se revise o modifique la programación del planeamiento general, teniendo en cuenta la consideración de determinación de ordenación estructural de la misma, se efectuará el cálculo del crecimiento respetando las mismas reglas establecidas para el Plan General o su revisión total.

b) Revisiones parciales, modificaciones y planes de sectorización

Los crecimientos urbanísticos propuestos por estos instrumentos de planeamiento no podrán superar los parámetros establecidos para el periodo de ocho años en la que se lleve a cabo su ejecución. En estos casos se tomará como base de cálculo poblacional y superficial la que posea el municipio en el momento de la aprobación definitiva de la innovación o del plan de sectorización, tomado en consideración los crecimientos establecidos por otros instrumentos de planeamiento ya aprobados.

c) Planes de Ordenación Intermunicipal

En este caso se seguirán las reglas anteriores, aplicándose de forma separada para la totalidad del planeamiento general vigente en cada uno de los municipios afectados.

B) Reglas para el cómputo del crecimiento superficial:

1. Reglas generales:

a) Para el cómputo del crecimiento superficial se sumarán las superficies de los terrenos que se propongan clasificar como suelo urbanizable ordenado y sectorizado.

b) Se incluirán en esa superficie las correspondientes a los terrenos de los sistemas generales incluidos y adscritos a esta clase y categorías de suelo y que tengan por objeto cubrir las necesidades del municipio.

No se contabilizarán las superficies de los sistemas generales, infraestructuras y servicios que, aunque se clasifiquen como suelo urbanizable ordenado o sectorizado, cubran demandas de carácter supramunicipal justificadas en planes o programas que así lo establezcan.

2. Excepciones:

a) No se computará para el crecimiento superficial aquellos ámbitos de suelo urbanizable ordenado que se encuentren en situación legal y real de ejecución, por tener aprobada definitivamente la ordenación detallada y aprobado e inscrito en el registro de la propiedad el correspondiente instrumento de equidistribución de beneficios y cargas.

b) En aplicación de lo establecido en la Disposición adicional segunda del Decreto 11/2008, no se computará para el crecimiento superficial los terrenos que se propongan clasificar como suelo urbanizable ordenado o sectorizado con uso global industrial.

En el caso de que para un mismo sector se establezcan varios usos, sólo se excluirá del cómputo, a estos efectos, la superficie efectivamente destinada al uso industrial, conforme se deduzca de las determinaciones de ordenación establecidas.

c) Se deberá tener en consideración las excepciones para el cómputo del crecimiento superficial que se especifican por el artículo 18 del Decreto 2/2012 para los asentamientos urbanísticos que el planeamiento general proponga clasificar como suelo urbanizable ordenado o sectorizado.

d) Deberá tenerse en consideración las excepciones para el cómputo del crecimiento superficial que expresamente se determinen en los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional o en las Declaraciones del Consejo de Gobierno que así lo establezcan (actuaciones de interés autonómico, campos de golf de interés turístico, etc.).

En el supuesto de actuaciones previstas en planes subregionales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del POTA, las excepciones vendrán determinadas por la valoración que se lleve a cabo en el informe de incidencia territorial del alcance supramunicipal de dichas actuaciones.

C) Reglas para el cómputo del crecimiento poblacional:

1. Reglas generales:

a) Se contabilizarán los crecimientos poblacionales de los ámbitos del suelo urbanizable ordenado y sectorizado, descontando el correspondiente a las

viviendas existentes (construidas y terminadas), conforme a la ordenación establecida por el Plan.

No se considerará crecimiento poblacional, a los efectos de la Norma 45 del POTA, las viviendas previstas en ámbitos de suelo urbano (consolidado o no consolidado), dado el carácter reglado de esta clase de suelo, y en aplicación del artículo 21.2 de la LOTA, según el cual las Normas del planeamiento territorial sólo son determinaciones de aplicación directa vinculantes en los suelos urbanizables y no urbanizables.

b) Para el cálculo del incremento de población se multiplicará el número de nuevas viviendas propuestas por el índice de 2,4 habitantes/vivienda, en aplicación de lo establecido por el artículo único de la Orden de 29 de septiembre de 2008, o por el que se establezca en las futuras revisiones del mismo.

Si no se especifica el número de viviendas, el número de habitantes será el resultado de dividir por 40 m2 la edificabilidad residencial propuesta, siguiendo el criterio establecido por el artículo 10.1.A.c.1) de la LOUA.

2. Excepciones:

a) No se computará para el crecimiento poblacional aquellos ámbitos de suelo urbanizable ordenado que se encuentren en situación legal y real de ejecución, por tener aprobada definitivamente la ordenación detallada y aprobado e inscrito en el registro de la propiedad el correspondiente instrumento de equidistribución de beneficios y cargas.

b) Se deberá tener en consideración las excepciones para el cómputo del crecimiento poblacional que se especifican por los apartados 1.B y 2 del artículo 18 del Decreto 2/2012 para los asentamientos urbanísticos que el planeamiento general proponga clasificar como suelo urbano o como suelo urbanizable ordenado o sectorizado.

c) Deberá tenerse en consideración las excepciones para el cómputo del crecimiento poblacional que expresamente se determinen en los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional o en las Declaraciones del Consejo de Gobierno que así lo establezcan (actuaciones de interés autonómico, campos de golf de interés turístico, etc.)

d) En el supuesto de actuaciones previstas en planes subregionales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del POTA, las excepciones vendrán determinadas por la valoración que se lleve a cabo en el informe de incidencia territorial del alcance supramunicipal de dichas actuaciones.

ANEXOS

La presente Instrucción se completa con los siguiente Anexos:

ANEXO I. CUADRO RESUMEN DE LOS CRITERIOS PARA EL CÓMPUTO DEL CRECIMIENTO URBANÍSTICO.

ANEXO II. NORMATIVA DE APLICACIÓN

Sevilla a 7 de julio de 2014

LA SECRETARIA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Y CAMBIO CLIMÁTICO

Fdo: María Nieves Masegosa Martos

ANEXO I: CUADRO RESUMEN DE LOS CRITERIOS PARA EL CÓMPUTO DEL CRECIMIENTO URBANÍSTICO

CRITERIOS PARA CONTABILIZAR EL CRECIMIENTO URBANÍSTICO (art.45 POTA)

POBLACIÓN EXISTENTE	Correspondiente con el Padrón Municipal en el momento del Informe de incidencia territorial o de la aprobación definitiva del Plan
SUPERFICIE SUELO URBANO EXISTENTE	Correspondiente a la superficie de suelo SUC más superficie de suelo SUNC en el momento del Informe de incidencia territorial o de la aprobación definitiva del Plan

		CÓMPUTO CRECIMIENTO	
		Población	**Superficie**
SUC	**Suelo Urbano Consolidado**	No computa	No computa
SUNC	**Suelo Urbano No Consolidado**	No computa	No computa
SUO /SUS	**Suelo Urbanizable Ordenado y Sectorizado**	2,4 hab/viv x n° de "nuevas viviendas" (1)(2)	Totalidad de los suelos a excepción del uso industrial (2)
SUNS	**Suelo Urbanizable No Sectorizado** (3)	No computa	No computa
SNU	**Suelo No Urbanizable**	No computa	No computa

(1) Se entenderá como:	- "**nuevas viviendas**" las "**viviendas propuestas**" menos las "**viviendas existentes**". - "**viviendas propuestas**" las fijadas como máximo por el Plan como determinación urbanística. - "**viviendas existentes**" las realmente construidas y terminadas. NOTA: Si no se fija el número de viviendas, el crecimiento poblacional será el resultado de dividir por 40 m2 la edificabilidad residencial, siguiendo el criterio establecido por el artículo 10. 1.A.c.1) de la LOUA.
(2) EN SUO y SUS se incluirán los sistemas generales incluidos y adscritos y se excluyen los suelos correspondientes a infraestructuras o dotaciones de incidencia supramunicipal, las actuaciones urbanísticas contempladas en los POTS y las actuaciones declaradas de interés autonómico.	
(3) El cómputo de población y de superficie se efectuará en el Plan de Sectorización.	

ANEXO II: NORMATIVA DE APLICACIÓN.

1. Norma 45.4.a) del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

4. Como norma y criterio general, serán criterios básicos para el análisis y evaluación de la incidencia y coherencia de los Planes Generales de Ordenación Urbanística con el modelo de ciudad establecido en este Plan los siguientes:

a) La dimensión del crecimiento propuesto, en función de parámetros objetivos (demográfico, del parque de viviendas, de los usos productivos y de la ocupación de nuevos suelos por la urbanización), y su relación con la tendencia seguida para dichos parámetros en los últimos diez años, debiendo justificarse adecuadamente una alteración sustancial de los mismos. Con carácter general no se admitirán los crecimientos que supongan incrementos de suelo urbanizable superiores al 40% del suelo urbano existente ni los crecimientos que supongan incrementos de población superiores al 30% en ocho años.

Los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional determinarán criterios específicos para cada ámbito.

2. Modulaciones del Decreto 11/2008, de 22 de enero, por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas.

Disposición adicional segunda. Desarrollo de los criterios básicos para el análisis y evaluación de la incidencia y coherencia de los planes generales de ordenación urbanística con el modelo de ciudad establecido en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

1. Con el fin de potenciar el desarrollo económico que se pueda plantear en los municipios andaluces en el límite del 40% del crecimiento territorial de los Planes Generales no se computarán los suelos industriales.

2. Con objeto de potenciar la utilización de los equipamientos existentes, el límite establecido con carácter general al crecimiento en cada municipio para los próximos ocho años, se modulará para los municipios con crecimiento inferior al 10,2%, media de Andalucía en los últimos diez años, con los siguientes parámetros:

a) 60% para municipios con menos de 2.000 habitantes,
b) 50% para municipios entre 2.000 y 5.000 habitantes, y
c) 40% para municipios entre 5.000 y 10.000 habitantes.

Estos criterios de modulación podrán aplicarse, según los tramos poblacionales establecidos, a los municipios de menos de diez mil habitantes que hayan superado el 10,2% de crecimiento en los últimos diez años, siempre que, en cada caso, estén garantizados las dotaciones, equipamientos, servicios e infraestructuras que establezca la legislación vigente.

3. En todas las actuaciones urbanísticas con destino mayoritario a vivienda protegida la Administración Autonómica garantizará la implantación de los equipamientos públicos que se precisen mediante la inclusión de los mismos en la planificación correspondiente y, a los solos efectos establecidos en esta norma, se computará el número de habitantes por vivienda con un coeficiente inferior al marcado con carácter general en función de la tipología de las viviendas protegidas.

4. Para la determinación del parámetro de crecimiento de población se referirá el dato de población existente para el conjunto de municipios de Andalucía al momento de la aprobación definitiva de la revisión o nueva redacción de cada Plan General de Ordenación Urbanística.

3. ORDEN de 29 de septiembre de 2008, por la que se regula el coeficiente aplicable para el cálculo de crecimiento poblacional derivado de las viviendas previstas en los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Artículo único. Se establece el coeficiente de dos con cuatro (2,4) habitantes por vivienda, para el cálculo de la población derivada de las viviendas previstas en los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Dicho coeficiente podrá ser revisado en función de la evolución del número de miembros que componen los hogares y las familias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en todo caso, con la publicación de los Censos de Población y Vivienda.

4. Modulación del art. 18 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 18. Modulación de los parámetros de crecimiento en asentamientos susceptibles de incorporación.

1. Sin perjuicio de lo que dispongan los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, para la aplicación de los parámetros de crecimiento previstos por la Norma 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, regirán las siguientes reglas:

A. Para el cálculo del crecimiento superficial:

a) No se computará como suelo urbano existente los terrenos ocupados por los asentamientos producidos de forma irregular a los que el Plan General de Ordenación Urbanística otorgue la clasificación de suelo urbano no consolidado.

b) Para los asentamientos que se clasifiquen como suelo urbanizable ordenado o sectorizado, de la superficie de los ámbitos delimitados se deducirá la superficie de las parcelas ocupadas por edificaciones existentes que resulten compatibles con la ordenación urbanística. La superficie

asignada a cada edificación será la que se establezca por la normativa urbanística del asentamiento tras su incorporación al Plan General.

B. Para el cálculo del crecimiento poblacional:

a) No computará la población atribuible a las viviendas edificadas existentes en los asentamientos urbanísticos que se clasifiquen como suelo urbano no consolidado.

b) Para los asentamientos que se clasifiquen como suelo urbanizable ordenado o sectorizado, no computará la población que figure en el Padrón Municipal de Habitantes como residente en dichos asentamientos.

c) En ningún caso computará la población que corresponda a las nuevas viviendas vinculadas a la reserva de terrenos destinados a viviendas sometidas a algún régimen de protección pública ya sea en el mismo ámbito o, cuando proceda su exención conforme establece el artículo 10.1.A.b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, en otras áreas o sectores del Plan General.

2. Cuando se lleven a cabo actuaciones de concentración de edificaciones en parcelaciones urbanísticas existentes, con la finalidad de liberar terrenos para su incorporación al patrimonio público en orden a su protección o preservación, no computará para el cálculo del crecimiento superficial ni poblacional los terrenos donde se sitúen las parcelas edificables destinadas a las edificaciones objeto de la concentración, si tales terrenos se clasifican como suelo urbanizable ordenado o sectorizado.

5. Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía.

Artículo 3. Medidas urgentes de adecuación del planeamiento urbanístico al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

1. Los municipios que a la entrada en vigor del presente Decreto Ley no hayan adaptado su planeamiento general a las determinaciones establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y a los criterios para su desarrollo, deberán hacerlo mediante la revisión de dicho planeamiento en el plazo establecido en el respectivo instrumento de planeamiento general a la entrada en vigor de este Decreto-Ley o, si éste no lo estableciera, en el plazo máximo de ocho años desde su aprobación definitiva por la Consejería competente en materia de urbanismo.
Habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya aprobado la revisión, la Consejería competente en materia de urbanismo, previo requerimiento al municipio correspondiente, podrá sustituir la inactividad municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Transcurrido el plazo de revisión sin que ésta se haya aprobado, no se podrán tramitar instrumentos de planeamiento de desarrollo que supongan para el municipio un crecimiento superior a los límites establecidos en la Norma 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y en los criterios para su desarrollo.

6. Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

TÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

CAPÍTULO V
DE LAS COMISIONES TERRITORIALES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Artículo 12. Competencias.

1. Corresponden a las Comisiones Territoriales del Ordenación del Territorio y Urbanismo las siguientes competencias:

...

k) Valorar, en el trámite de emisión del informe de incidencia en la ordenación del territorio recogido en el artículo 13.2.b) de este Decreto, los instrumentos de planeamiento general y sus revisiones totales, cuya aprobación definitiva, de acuerdo con los apartados anteriores, corresponda a estas Comisiones Territoriales.

TÍTULO II
OTROS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN Y DE CARÁCTER CONSULTIVO

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO ANDALUZ DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Artículo 18. Funciones.

...

2. En todo caso, le corresponde con carácter preceptivo:

...

e) Valorar los instrumentos de planeamiento general y sus revisiones totales cuya aprobación definitiva corresponda a la persona titular de la Consejería competente en materia de urbanismo, sobre las determinaciones del Plan que guarden relación con el informe de incidencia en la ordenación del territorio regulado en el artículo 5.2.e) de este Decreto, en el trámite de emisión de dicho informe.

Disposición adicional primera. Informes, dictámenes y otros pronunciamientos al planeamiento urbanístico general. Plazo y procedimiento para su tramitación.

1. Los informes, dictámenes y otros pronunciamientos, así como el informe de valoración ambiental, que con carácter preceptivo deban emitirse por la Administración de la Junta de Andalucía durante la tramitación de los instrumentos de planeamiento general y sus innovaciones que afecten a la ordenación estructural, se solicitarán y remitirán a través de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística.

2. El plazo máximo para la remisión a la Administración solicitante de los referidos informes, dictámenes y otros pronunciamientos, así como del informe previo de valoración ambiental, será de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la documentación completa en el registro de la Delegación correspondiente de la Consejería competente en materia de urbanismo, de acuerdo con el apartado siguiente.

3. La solicitud y remisión de los citados informes, dictámenes y otros pronunciamientos, así como del informe de valoración ambiental, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La Administración competente para la tramitación de dichos instrumentos de planeamiento urbanístico deberá presentar la solicitud dirigida a la Comisión Provincial junto con los siguientes documentos:

- Un ejemplar del instrumento de planeamiento y del Estudio de Impacto Ambiental aprobados y debidamente diligenciados.

- Certificado del Acuerdo de aprobación.

- Relación de los informes, dictámenes y otros pronunciamientos que se solicitan, con expresa referencia a los preceptos de la legislación que motivan la petición.

- Una copia debidamente diligenciada del instrumento de planeamiento y del Estudio de Impacto Ambiental, en formato digital.

b) Si la documentación remitida no estuviese completa, conforme a lo exigido en el apartado a) anterior, la Secretaría de la Comisión, en el plazo máximo de 10 días desde la recepción de la solicitud, requerirá a la Administración solicitante que la complete, con el apercibimiento de que si no lo hiciere en el plazo máximo de 10 días se tendrá por desistida en la solicitud y que no comenzará a computarse el plazo de emisión de los informes, dictámenes y otros pronunciamientos referidos en el apartado 1 anterior hasta que la documentación esté completa.

c) Una vez completada la documentación, la Secretaría de la Comisión acusará recibo de la misma a la Administración solicitante y remitirá un ejemplar del instrumento de planeamiento y del Estudio de Impacto Ambiental, en formato digital, a cada uno de los miembros de la Comisión.

d) Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, y con carácter previo a la emisión de su informe al instrumento de planeamiento remitido, expondrán a

la Comisión los criterios que, en el ámbito de dichas competencias, han de sustentar el mismo, en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de recepción de la documentación completa.

e) Una vez emitidos por los distintos órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía los informes, dictámenes y pronunciamientos correspondientes, así como el informe previo de valoración ambiental, se remitirán a la Secretaría de la Comisión, con una antelación mínima de 10 días al de la finalización del plazo establecido, para su remisión conjunta a la Administración solicitante.

4. La verificación o adaptación del contenido de los informes referidos en el apartado anterior que tengan carácter vinculante, así como el informe de valoración ambiental, se solicitará por la Administración competente para la tramitación de dichos instrumentos de planeamiento urbanístico, tras la aprobación provisional de estos, a través de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística. El plazo máximo para la remisión de la verificación o adaptación de los referidos informes sectoriales será de un mes, y de un mes y quince días para el informe de valoración ambiental. La solicitud y remisión de estos informes se ajustará al procedimiento establecido en el apartado anterior, a excepción de lo dispuesto en la letra d), salvo que así se acordara por la Comisión, y la reducción a cinco días del plazo establecido en la letra e).

5. A efectos de posibilitar la comunicación entre la Secretaría de la Comisión y los miembros de la misma se establecerá la necesaria herramienta informática colaborativa.